

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-13/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DIPUTADA LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN FAVOR DE LA REFERIDA FUNCIONARIA PÚBLICA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 10 de septiembre de 2020

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 5 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 8 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia bajo la clave PSO-13/2020.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 18 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, reservando el emplazamiento a las partes.

**CUARTO. Resolución de medidas cautelares.** El 22 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Mediante auto de fecha 23 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo suspendió el presente procedimiento sancionador con motivo de la pandemia denominada COVID-19.

**SEXTO. Reanudación de procedimiento.** Mediante auto de fecha 3 de agosto del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de reanudación del procedimiento.

**SÉPTIMO. Emplazamientos.** El 4 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los denunciados, quienes comparecieron al procedimiento mediante sendos escritos los días 11 y 12 siguientes.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y alegatos.** Mediante auto de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 3 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** En fecha 8 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en favor del denunciado, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, y con el siguiente contenido: *“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca*

*la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar electoralmente el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

De igual forma, señala que se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, establecidos en la jurisprudencia 12/2005, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, en virtud de que la propaganda contiene el nombre de la servidora pública denunciada, tiene como objetivo promocionar su nombre, y se da ante la inminencia del proceso electoral 2020-2021, esto último, ante la centralidad del sujeto en la propaganda o su protagonismo frente al resto de elementos contenidos en la misma.

Por otra parte, señala que ante la direccionalidad del discurso, es claro que tiene como objetivo posicionar de manera anticipada al proceso electoral a la denunciada; y sobre la coherencia narrativa, de un análisis contextual de la propaganda, señala que se advierte la centralidad de dicha denunciada con el objetivo de posicionarse anticipadamente.

Asimismo, precisa que al contener la propaganda el nombre de la denunciada de forma destacada, se percibe como una estrategia publicitaria, posicionándola de manera anticipada al inicio del proceso electoral 2020-2021.

Además, aduce que la denunciada, en su calidad de Diputada Local, tiene la posibilidad de reelegirse en el cargo, de conformidad con lo establecido en los

artículos 116, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Federal; 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, y 188 de la Ley Electoral Local, lo cual concatenado con los elementos expuestos, genera, de manera indubitable, que la promoción generada mediante la pinta de bardas con características similares a la de un espectacular, constituya promoción personalizada que incide de manera directa en el proceso electoral 2020-201.

De igual forma, precisa que la propaganda denunciada no reúne los requisitos para considerarse como informe de labores, toda vez que no contiene información que sea de utilidad a la ciudadanía para conocer su actividad legislativa, sino que se trata de una mera propaganda personalizada de la servidora pública para promocionar su nombre y posicionarse con miras al próximo proceso electoral, el cual es inminente.

Finalmente, señala que si bien es cierto la propaganda en cuestión se expone fuera del proceso electoral, es evidente que la promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada sí incide en la contienda, al constituir un elemento de ventaja por su exposición desmedida, ya que genera el beneficio de estar mayormente en presencia del electorado.

Asimismo, señala que el Partido Acción Nacional es responsable por dichas infracciones por culpa invigilando.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Órgano Electoral.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente impresión del medio digital "Deetras de la Noticia" de fecha 02 de junio de 2020, en la que se acreditan lo contenido en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.*

3. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos fotografías que se encuentran insertas en el apacreditan (sic) lo contenido en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.*
4. *INSPECCIÓN OCULAR: Que se realice sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para dar fe de los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente, misma que solicito se agregue a los autos del presente expediente.*
5. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas constancias que obren dentro del expediente, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses del suscrito.*
6. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses del suscrito.*

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

##### **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen.

Asimismo, señala que la barda que menciona el quejoso atiende a publicidad institucional de su casa de gestión como diputada local, cuyo fin no es promocionar su imagen, si no dar a conocer a la ciudadanía que en ese inmueble se ubica su casa de gestión; es decir, que en ese domicilio pueden acudir a realizar diversos trámites y servicios con la diputada de su distrito; además, que dicha publicidad no está en los diferentes sectores de la ciudad ni en otros lugares, lo cual lleva a concluir que la barda tiene fines informativos institucionales y no la de violar los cánones que rigen la materia, mucho menos de trastocar el artículo 134 Constitucional.

Bajo ese contexto, señala que resulta claro que las personas que así lo consideren, puedan acudir a ese domicilio con el objeto de realizar diferentes trámites y gestiones en los que se les pueda apoyar desde la trinchera de la diputación local que actualmente representa.

De igual forma, señala que ello resulta evidente, pues de la misma barda se desprende la imagen del Congreso del Estado, así como el número de legislatura en que actualmente funge, de modo que eso le da el matiz institucional a la publicidad que se denuncia.

**Dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:**

- a) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien al suscrito.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

**Contestación de la denuncia del Partido Acción Nacional**

En primer término, niega total y categóricamente las conductas denunciadas, señalando que en ningún momento se ha incurrido en violación a las normas electorales.

Señala que, con la finalidad de sorprender a esta autoridad, el quejoso maliciosamente aporta dos fotografías de la casa de gestoría y atención ciudadana de la Diputada Local Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, misma que se ubica en la calle Leandro Valle, esquina con calle Héroe de Nacataz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; tratando de adminicularlas con la impresión de un medio noticioso digital denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, en donde se observa que dicho medio de manera infundada señala que se pintaron bardas de la denunciada por diversos rumbos del distrito 2, sin especificar los domicilios exactos en donde se pintaron las bardas que refiere, señalando que dichas notas son falsas.

De igual forma, manifiesta que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, con la finalidad de cumplir con sus deberes que le encomiendan los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 67, numeral 1, inciso f) de Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, instaló la referida casa de gestión ciudadana, con la finalidad de atender a sus representados y ciudadanos en general de su distrito.

Por lo que hace a la culpa invigilando que se le atribuye al Partido Acción Nacional, señala que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Cita como criterio orientador al caso en concreto, la jurisprudencia 19/2015, cuyo rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

**Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

- a) *DOCUMENTAL. Consistente en constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.*
- b) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

c) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que se hace constar el carácter del promovente como representante propietario del Partido Político MORENA ante este Consejo General, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/331/2020 de fecha 10 de junio de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una impresión del medio de comunicación digital “Deetras de la Noticia”, de fecha 2 de junio de este año, la cual tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

**TÉCNICAS.** Consistentes en dos imágenes, cuyo valor probatorio es de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada número OE/332/2020 de fecha 16 de junio de la presente anualidad, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser

emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

**Objeción de pruebas.**

El Partido Acción Nacional objeta la nota periodística del medio de comunicación digital “Detrás de la Noticia”, de fecha 2 de junio de este año, aportadas en el escrito de queja, sobre la base de que ésta carece de valor probatorio, al tener un carácter imperfecto por tener una naturaleza de prueba técnica; además, afirma que es falsa, ya que refiere la pinta de bardas con la propaganda denunciada, sin precisar el lugar de su ubicación, por lo tanto, concluye que es una prueba ineficaz para acreditar el hecho que se pretende.

Con base en las mismas razones, señala que objeta el acta número OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en virtud de que mediante ésta se dio fe del contenido de una prueba técnica.

Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto. En cuanto al señalamiento de que la nota periodística es falsa, la simple afirmación realizada por el denunciante no resulta suficiente para desacreditar su autenticidad.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de servidor público, por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada integrante del Congreso del Estado, por la pinta de una barda ubicada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuyo contenido aparecen el nombre y cargo de la Diputada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y como punto 3. Culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez es Diputada integrante del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue electa Diputada por el Distrito Electoral 02, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>1</sup>. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- La referida funcionaria pública no recibió apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para la pinta de la multicitada propaganda, ni para contratar o distribuir publicidad sobre su imagen o funciones que realiza como Diputada Local, lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la barda con la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del distrito electoral local 02<sup>2</sup>; lo cual se desprende del acta OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet [https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/PE2019/candidatos\\_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF](https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/PE2019/candidatos_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF).

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio al ser información oficial consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la página de internet <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia>, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*".

documental pública tiene valor probatorio pleno; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El inmueble en que aparece pintada la propaganda denunciada, ubicada en el domicilio señalado en el punto anterior, corresponde a la oficina de gestoría de la Diputada Local, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen*

*al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>3</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## **1.2 Caso concreto**

En esencia, el partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, con el siguiente contenido: *“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar, electoralmente, el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

Al respecto, se estima que **no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el **elemento temporal**, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral, y a menos de tres meses del inicio del proceso electoral con el que se relaciona, que es el 2020-2021, así como el **elemento personal**, pues en la misma aparece el nombre de la ciudadana denunciada; sin embargo, **no se presenta el elemento subjetivo**.

Lo anterior es así, ya que no se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>4</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

---

4 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017 acumulados**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.<sup>5</sup>

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

---

<sup>5</sup> Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

Finalmente, se señala que la impresión del medio de comunicación denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pinta de varias bardas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el contenido multicitado, ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

## **2. Promoción personalizada de servidor público**

### **2.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o

comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que para la

actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno, puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entre otras conductas<sup>6</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

---

<sup>6</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>7</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

---

<sup>7</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>8</sup>.

## **2.2 Caso concreto**

El partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, y con el siguiente contenido: *“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una*

---

<sup>8</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

*menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar electoralmente el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

De igual forma, señala que se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, establecidos en la jurisprudencia 12/2005, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, en virtud de que la propaganda contiene el nombre de la servidora pública denunciada, tiene como objetivo promocionar su nombre, y se da ante la inminencia del proceso electoral 2020-2021, esto último, ante la centralidad del sujeto en la propaganda o su protagonismo frente al resto de elementos contenidos en la misma.

Por otra parte, señala que ante la direccionalidad del discurso, es claro que tiene como objetivo posicionar de manera anticipada al proceso electoral a la denunciada; y sobre la coherencia narrativa, de una análisis contextual de la propaganda, señala que se advierte la centralidad de dicha denunciada con el objetivo de posicionarse anticipadamente.

Asimismo, precisa que al contener la propaganda el nombre de la denunciada de forma destacada, se percibe como una estrategia publicitaria, posicionándola de manera anticipada al inicio del proceso electoral 2020-2021.

Además, aduce que la denunciada, en su calidad de Diputada Local, tiene la posibilidad de reelegirse en el cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal; 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, y 188 de la Ley Electoral Local, lo cual concatenado con los elementos expuestos, genera, de manera indubitable, que la promoción generada mediante la pinta de bardas con características similares a la de un espectacular, constituya promoción personalizada que incide de manera directa en el proceso electoral 2020-201.

De igual forma, precisa que la propaganda denunciada no reúne los requisitos para considerarse como informe de labores, toda vez que no contiene información que sea de utilidad a la ciudadanía para conocer su actividad legislativa, sino que se trata de una mera propaganda personalizada de la servidora pública para promocionar su nombre y posicionarse con miras al próximo proceso electoral, el cual es inminente.

Finalmente, señala que si bien es cierto la propaganda en cuestión se expone fuera del proceso electoral, es evidente que la promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada sí incide en la contienda, al constituir un elemento de ventaja por su exposición desmedida, ya que genera el beneficio de estar mayormente en presencia del electorado.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que **no se actualiza la comisión de promoción personalizada** en favor de la denunciada, conforme a lo siguiente.

Tenemos que se actualizan los **elementos personal y temporal**, ya que la denunciada es una Diputada Local, la cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su nombre y cargo se observan en la propaganda en cuestión; además, de que dicha propaganda se expuso a sólo tres meses del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, no se actualiza el **elemento objetivo**, conforme a lo siguiente:

Para mayor ilustración, previo a exponer las razones por las que se estima no se actualiza el citado elemento, enseguida se insertan las imágenes que constan en el acta de clave OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se dio fe de la propaganda denunciada en el multicitado domicilio señalado en el escrito de queja:

Anexo del acta OE-231/2020  
Domicilio: calles Leandro Valle y Héroes de Nacataz, Nuevo Laredo Tamaulipas.





De las imágenes anteriores, así como del acta señalada, se advierte que la barda en la que refiere el denunciante está pintada la propaganda denunciada, se trata de un inmueble en cuyo frente y costado, en un fondo en tono oscuro, se observa dibujado lo siguiente: un escudo semejante al del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a un costado de este, la leyenda **“CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” “LXIV LEGISLATURA”**, seguido de **“IMELDA SANMIGUEL”**, en tono azul, así como **“DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”** con letras en color negro.

En ese tenor, tenemos que no se advierte que la propaganda vulnere el principio de imparcialidad o neutralidad, así como algún otro principio rector de la función electoral, pues si bien se observa el nombre y cargo de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, como Diputada Local, así como los logos del Gobierno del Estado y del Congreso del Estado; en ésta no se resalta alguna cualidad propia de dicha denunciada como servidora pública, su trayectoria profesional, laboral o sus logros particulares, además de que no se alude algún proceso electoral, ni se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Aunado a lo anterior, también se señala que dicha propaganda no genera promoción personalizada, ya que, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificadas con las claves OE/331/2020 y OE/332/2020, de fechas 10 y 16 de junio de este año, en dicho inmueble se encuentra instalada la oficina de gestoría de la servidora pública

denunciada, misma que se relaciona con su labor como Diputada Local, por el Distrito Electoral Local 02, de Nuevo Laredo<sup>9</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se le impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía, de ahí que la instalación de la referida oficina dentro del distrito electoral local 2<sup>10</sup>, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se contienen los elementos multialudidos no generan la comisión de promoción personalizada en su favor.

Además, en congruencia con lo señalado, resulta justificado y conforme a derecho que dicha oficina de gestoría esté plenamente identificable, mediante los elementos visuales tales como el nombre de la diputada, cargo que ostenta, así como la institución que representa o de la que forma parte, ya que es de gran importancia que la ciudadanía pueda tener certeza de la ubicación de la misma, como un medio para realizar alguna gestión o trámite en relación con las funciones que realiza la Diputada Local, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Finalmente, se señala que la impresión del medio de comunicación denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pinta de varias bardas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el contenido multicitado, ya que dicho medio probatorio no se encuentra

---

<sup>9</sup> Lo anterior, es un hecho notorio para esta Autoridad, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, ya que dicha información es consultable en la página electrónica oficial de este Instituto, específicamente en la página de internet [https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/PE2019/candidatos\\_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF](https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/PE2019/candidatos_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF).

<sup>10</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio al ser información oficial consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la página de internet <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia>, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*".

adminiculado con algún otro que robustezca su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

### **3. Culpa Invigilando del Partido Acción Nacional**

En consideración de esta Autoridad, no se actualiza la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa invigilando*, ya que la función que realiza la denunciada como funcionaria pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar la responsabilidad del referido ente político por *culpa Invigilando*, respecto de las acciones que desarrolló la servidora pública denunciada; amén de que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad de la misma.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

*“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”*

Por lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM